



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAUL SANTOYA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**EXPEDIENTE:** 15001-33-33-006-2018-00030-00

**ACTA No. 56 de 2019**  
**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Tunja, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2019, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), día y hora fijados en la providencia del 3 de abril de 2019 del presente año, se constituye el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001-33-33-006-2018-00030-00**, promovido por **RAUL SANTOYA RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas cautelares
7. Decreto de Pruebas.
8. *Sentencia de Primera Instancia, si se dan los respectivos presupuestos.*

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- Apoderado: **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.119, y portador de la tarjeta profesional No. 225.691 del C.S. de la J. **No asiste a la diligencia**

**1.2.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**

- Apoderada: **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667, y portadora de la tarjeta profesional 189.246 del C.S. de la J. (fl. 262).

**-NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

- Apoderada: **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 142.835, y portadora de la tarjeta profesional 142.835 del C.S. de la J. (fl. 151). No concurre a la diligencia.

**1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

- **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procurado 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

**INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandante, la apoderada del **EJERCITO NACIONAL** del representante de la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante y de la apoderada del **EJERCITO NACIONAL** el Despacho **dará aplicación a lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**La parte demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se pone en conocimiento de la parte asistente como del **Ministerio Publico** que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal:

**La parte demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Fajá  
 N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00  
 Demandante: Raul Santoya Rodríguez  
 Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.

### 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** al contestar la demanda formuló como excepciones las que denominó "**PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DEL REAJUSTE PENSIONAL DEL IPC**" y la "**GENÉRICA**" (fls. 126 y 127) frente a las cuales la parte demandante realizó pronunciamiento de forma extemporánea, esto es, por fuera del término de traslado (fl. 226 y 227), por lo cual no resulta viable su valoración al momento de proceder con su resolución; ahora bien, **después de observar el contenido de dichos medios exceptivos** encuentra el Juzgado que no se enmarcan dentro de ninguna de las excepciones que deben resolverse en este estadio procesal. Por lo cual, su resolución se difiere para con el fondo del asunto, pues su viabilidad depende de la prosperidad de las pretensiones.

Ahora, en relación con la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, aun cuando formuló excepciones, el Despacho se abstiene de absolverlas, pues la contestación de la demanda fue extemporánea, habida cuenta que el traslado se surtió entre el 6 de septiembre y el 26 de noviembre de 2018 (fl. 118), y la contestación se radicó hasta el 18 de diciembre de 2018 (fl. 176).

Sumado a lo anterior, el Despacho no encontró excepción alguna que deba declarar en este momento procesal el cual sólo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*- y las previas establecidas de forma taxativa enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 306<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia se decida sobre cualquier excepción que resulte probada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

**La parte demandada -CREMIL- y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.**

**La apoderada de CREMIL** señala que se tenga en cuenta los argumentos expuestos al contestar la demanda en la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. El Despacho le indica que se tendrá en cuenta su manifestación.

**Estuvieron conformes con la decisión**

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del señor **RAUL SANTOYA RODRÍGUEZ** en el libelo introductorio presentó una serie de pretensiones las cuales por ser su redacción extensa y confusa requieren ser precisadas en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en el libelo introductorio de la siguiente forma:

El demandante pretende lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(i) Que se inaplique por vía de excepción inconstitucionalidad los decretos que fijan los sueldos básicos del personal oficial, suboficial, agentes y demás miembros de la fuerza pública entre el año 1997 y el 2004; (ii) declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

**Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL (i)**

Se reliquiden los salarios que devengó el demandante en el servicio activo desde el año de 1997 y hasta la fecha de retiro, teniendo como factor de incremento anual el IPC del año anterior, cuando este sea mayor al factor utilizado para la liquidación que se hiciera del salario en cada año en que prestó sus servicios. (ii) Efectuar la reliquidación y computo con retroactividad de primas y prestaciones sociales que como asignación integral devengada mensualmente el demandante en el periodo comprendido entre el año 1997 hasta la fecha de su retiro teniendo en cuenta como factor de incremento el IPC, cuando este sea mayor al factor de incremento de su remuneración efectivamente aplicado en cumplimiento de normas reglamentarias que pide inaplicar por excepción de inconstitucionalidad. (iii) Realizar la corrección de la hoja de servicios modificando la descripción de los haberes de nómina devengados y la descripción de las partidas computables para reconocimiento de prestaciones sociales y de la asignación de retiro; iv) Pagar al demandante las diferencias que a su favor resulten entre la reliquidación deprecada por concepto del reajuste salarial y prestacional acorde con el IPC. **CREMIL (v)** Efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante teniendo como base de liquidación el salario reajustado aplicando como factor de incremento el IPC cuando sea mayor al factor de incremento efectuado desde los años 1997 a la fecha de retiro aplicando los Decretos que se deprecia inaplicar por vía de excepción (oscilación). (vi) Pagar al demandante las diferencias que a su favor resulten entre la reliquidación deprecada y la asignación de retiro pagada desde el 3 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en forma indexada, dando aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. (vii) se condene en costas a las demandadas (fls. 4 al 7).

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho.

- **Apoderada -CREMIL-:** Conforme.
- **Ministerio Público:** Conforme.

Ahora bien en relación con los hechos en los que se sustentan las pretensiones de conformidad como lo prevé el numeral 7º del artículo 180 del CPACA se indaga a la parte demandada CREMIL en relación con los mismos, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

- **Apoderada -CREMIL-:** En el presente caso solo está de acuerdo con el hecho que hace referencia al reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

- **Ministerio Público:** Señala que se debe seguir la literalidad de los hechos en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por lo asistentes y después de revisar el expediente encuentra el Despacho que donde existe diferencia de criterio entre las partes, es en lo que tiene que ver con si se pagó en debida forma el sueldo percibido en servicio activo por el demandante para los años 1997 al 2004, y si se reconoció en debida forma la asignación de

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja*

*N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00*

*Demandante: Raul Santaya Rodriguez*

*Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y otro.*

retiro. Para establecer si hay lugar a ordenar su reajuste y pago. Por lo cual, el Despacho pretende resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Debe inaplicarse por vía de excepción de inconstitucionalidad los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 expedidos por el Gobierno Nacional por los cuales se fijan los sueldos del personal de la fuerza pública?
2. ¿Si cómo consecuencia de tal inaplicación son o no ilegales el oficio con radicado 20163171385361 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016 emanado del **Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares**, Ejercito Nacional (fls.5 y 34); y el oficio 211 N° 0066627 Consecutivo No. 2016-66629 del 5 de octubre de 2016 emanado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- (fls. 6 y 35)?**
3. ¿Si en consecuencia del análisis anterior el **Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional** debe efectuar el reajuste de la base de liquidación salarial anual y de las primas y prestaciones sociales computables, desde el año 1997 y hasta el 2004, teniendo en cuenta para ello como factor de incremento anual el IPC del año inmediatamente anterior cuando este fuere mayor al factor aplicado para liquidar tal base de liquidación aplicando los decretos que se deprecia inaplicar (oscilación). Así mismo, si debe ordenarse el pago de reajuste salarial en caso de que resulte alguna diferencia a favor del demandante entre los valores pagados por salario y los que debieron ser cancelados en atención al incremento de acuerdo al IPC.?
4. ¿Si al ordenar el reajuste de la base de liquidación del salario del demandante y de sus primas y prestaciones sociales computables para determinar la base salarial, desde el año 1997 y hasta el 2004, teniendo en cuenta para ello como factor de incremento anual el IPC del año inmediatamente anterior cuando este fuere mayor al factor aplicado para liquidar tal base salarial de acuerdo a los decretos que se deprecia inaplicar (oscilación), **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- debe reajustar en forma retroactiva la asignación de retiro reconocida al demandante** y pagar en forma indexada la diferencia que resulte entre los valores reliquidados y los efectivamente pagados como asignación de retiro desde el 3 de diciembre de 2012 y hasta la fecha?

Atendiendo los problemas jurídicos esbozados el litigio que debe desatar el Despacho estriba:

*En definir si al demandante se le debe reajustar la base de liquidación salarial aplicando como factor de incremento de la misma el IPC para los años 1997 a 2004, cuando este fuere mayor al efectivamente aplicado por la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL** y si como consecuencia se debe pagar al demandante las diferencias salariales que resulten a partir de 1997 y la fecha de retiro. Así mismo, si tal decisión conlleva a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** reajuste la base de liquidación de la asignación de retiro del demandante y le deba pagar en forma indexada la diferencia que resulte entre los valores pagados como asignación de retiro y los valores reajustados producto de la aplicación del IPC a la base de liquidación de tal asignación desde la fecha de reconocimiento en adelante.*

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el despacho: **Las partes manifiestan estar conformes.**

## **5. CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un acuerdo de voluntades y no obstante la inasistencia del demandante el Despacho le concede el uso de la palabra a la parte demandada **-CREMIL-**, para que manifieste si les asiste ánimo conciliatorio, para solucionar sus diferencias en el presente proceso y si el caso fue sometido al Comité de Conciliación dicha entidad

- **Apoderada -CREMIL-:** En uso de la palabra indico el lineamiento jurídico de dicha entidad y allego la constancia respectiva en la cual se recomienda no conciliar.
- **Delegada del Ministerio Publico:** En uso de la palabra solicitó declarar fracasada esta etapa ante la inasistencia del demandante.

El Despacho en uso de la palabra declara fracasada esta etapa y dispone seguir con el trámite normal de la diligencia.

**La parte demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES.**

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo cual no existen medidas por resolver.

**La parte demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

## **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios del 24 al 71.

### **7.2. PARTE DEMANDADA**

#### **7.2.1. LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-**

#### **DOCUMENTALES:**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santoya Rodriguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y otros.

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las relacionadas como solicitadas en la contestación de la demanda (fl. 128) y que fueron allegadas a las diligencias, las cuales constan de folio 144 a 175 del expediente.

### **7.2.2. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**

Teniendo en cuenta, que se tuvo por no contestada la demanda por esta entidad, no hay lugar a decretar pruebas aportadas.

### **7.2.3. DE OFICIO**

#### **DOCUMENTALES:**

Habida cuenta, que la demandada **-CREMIL-** aportó de forma extemporánea una serie de documentos en 36 folios obrando del **189 a 225** del proceso, **los cuales corresponden al expediente administrativo que culminó con el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante**, material probatorio indispensable para resolver el fondo del presente asunto, **por lo cual el Despacho los tendrá como prueba de oficio** y dispone su incorporación, así mismo se informa que dichos documentos serán valorados en su oportunidad de forma conjunta con las demás pruebas del proceso.

**La parte demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

### **8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de las partes asistentes y seguidamente se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

**La parte demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

### **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

**-Apoderado de la parte demandada -CREMIL-:** argumenta que los actos administrativos gozan de legalidad y que existe falta de legitimación por pasiva de dicha entidad **(Del Minuto 28; 50 a Minuto 30;30)**

**-La delegada del Ministerio Publico:** señala que en el presente asunto de acuerdo a la normatividad se deben negar las pretensiones de la demanda. sumada a la operancia de prescripción cuatrienal; señala que el estudio se debe dar frente al **EJERCITO NACIONAL**, manifestando que si bien existe el derecho a la movilización salarial por parte del trabajador, también se debe tener en cuenta circunstancias económicas y macroeconómicas del Estado

como limitante de mantener el poder adquisitivo de los salarios, por lo cual no hubo una vulneración sustancial que conlleve a que se inapliquen los decretos solicitados por el demandante. Concluyendo que se deben negar las pretensiones, y que no hay lugar a declarar la falta de legitimación de la demandada **-CREMIL- (Del Minuto 30;35 a Minuto 43;15)**

## **10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### **10.1. Presentación del caso y planteamiento de los problemas a resolver**

Conforme se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente:

¿Determinar si los actos administrativos demandados, expedidos por la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** mediante los cuales se NEGÓ el reajuste salarial, prestacional y de la asignación de retiro del demandante, están incurso en alguna de las causales de nulidad que establece el artículo 137 del CPACA. Así mismo, si las demandadas deben reliquidar el salario y las prestaciones devengadas entre 1997 y el 2004 teniendo en cuenta el incremento del IPC, cuando sea superior al aumento realizado en virtud del principio de oscilación, así mismo si deben reliquidar la asignación de retiro del demandante y pagar las diferencias generadas entre el valor pagado y el que se debió reconocer, por resultar contrarios a la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional? (fls. 4 a 7).

Para abordar el estudio del problema jurídico planteado y las tesis sustentadas por las partes dentro del presente proceso, el Despacho pretende resolver la Litis previo estudio de los siguientes aspectos: **i)** Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad; **ii)** Régimen especial de la Policía y de las Fuerzas Militares; **iii)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, **iv)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, IPC; **v)** Caso Concreto

### **10.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado.**

#### **10.2.1. Excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad**

La figura de la «excepción de ilegalidad» se circunscribe a la posibilidad que tiene el juez de lo contencioso administrativo de inaplicar, de oficio o a solicitud de parte, dentro del trámite de una acción o medio de control sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior.

Esta potestad del juez de lo contencioso se deriva del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

*«Artículo 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante*

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja

N.º y R. N.º 75001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santoya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.

*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.».*

Según lo señalado por el Consejo de Estado en reciente sentencia<sup>2</sup>:

*“La figura de la «excepción de ilegalidad» es connatural a la decisión del Constituyente de poner en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad del actuar de la Administración Pública, y constituye una clara materialización de los principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica y unidad, coherencia y armonía del sistema jurídico.*

*En efecto, la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa es de rango constitucional: sobre el particular, los artículos 236 a 238 atribuyen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función”.*

El ordenamiento jurídico en Colombia supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. En diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. El artículo 4º de la Constitución señala: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.* De la propia Carta se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. A esta conclusión se arriba de la lectura de distintas disposiciones, entre otras, aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al Presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone *“promulgar la leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10º), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11º).*

El Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada al referirse a la jerarquía de la ley enseñó:

*“Asimismo, en virtud de los principios de unidad, coherencia y armonía del sistema jurídico, la jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Por lo tanto, las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular, en aras de lograr la «coherencia interna» del sistema jurídico”.*

De la citada jerarquía normativa de nuestro sistema legal, necesariamente se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas, de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Es por tanto plausible que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, sean implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas; en ese sentido, la jurisdicción de lo contencioso ostenta la facultad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, de conformidad con el artículo 148 del CPACA ya citado.

<sup>2</sup> Sentencia con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) del 18 de Julio de 2018 CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Sobre la excepción de ilegalidad señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000:

*"De la condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.*

*Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitará a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional."*

De otro lado, cuando se inaplica una norma por ser inconstitucional, lo que se pretende es evitar la producción de sus efectos por contrariar la Constitución Política. Dicha figura tiene soporte jurisprudencial en la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-122 de 2011, en la que se señaló:

*"La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 40 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..." (...) De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, sólo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución."*

Ahora bien, para efectuar dicha inaplicación, esta debe llevarse a cabo en respuesta a una solicitud del demandante o el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio, en el presente caso se deprecia inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, porque a juicio de la parte demandante vulneran la Constitución Política, para determinar si le asiste razón a quien implora tal pretensión se hace necesario retomar el recuento normativo de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública:

### **10.2.2. El régimen especial de la Policía y de las Fuerzas Militares.**

La Constitución Política de Colombia de 1991 propugna por la materialización de un Estado Social de Derecho en el cual el trabajo tiene especial preponderancia, así se desprende de varios preceptos como el preámbulo y los artículos 1, 25 y 26 de dicho texto.

En el caso bajo estudio nos encontramos frente a una relación laboral cuyo empleador es una entidad pública, y en ese sentido la Constitución establece unos parámetros generales que regulan, los cuales encontramos principalmente a partir del artículo 122 superior.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

*N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00000000*

*Demandante: Raul Santoya Rodriguez*

*Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.*

Sumado a lo anterior, el artículo 150 de la Constitución Política contempla que le corresponde al Congreso de la República expedir las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y los de la Fuerza Pública. Así mismo, los artículos 217 y 218 de dicho estatuto superior, indican que la Ley determinará los derechos y obligaciones, al igual que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

A su vez, la Ley 4a de 1992 (Ley marco) en su artículo 1 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, y en su artículo tercero señaló *"El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

Del marco jurídico expuesto surge el régimen jurídico especial de los miembros de la fuerza pública, al respecto la Corte Constitucional indicó que *"Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad."*<sup>3</sup>.

De dichas disposiciones constitucionales y legales el Gobierno Nacional ha expedido anualmente los Decretos en los cuales fija la escala gradual porcentual para los miembros de la Fuerza Pública determinando el porcentaje del sueldo básico, de acuerdo al grado partiendo del grado de General y el del Ministro de Defensa según el principio de oscilación. En ese orden, el Gobierno Nacional ha expedido, entre otros; los siguientes Decretos: 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004.

### **10.2.3. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro**

<sup>3</sup> Sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarja*

*N.º y R. N.º 15001-33-33-006-2018-00030-00*

*Demandante: Raal Santoya Rodríguez*

*Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.*

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169<sup>4</sup>, Decreto 1212 de 1990 artículo 151<sup>5</sup> y Decreto 1213 de 1990 artículo 110<sup>6</sup>, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14<sup>7</sup> que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142<sup>8</sup> de la misma ley contempló el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas asignaciones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279<sup>9</sup> dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

<sup>4</sup> ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

<sup>5</sup> Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

<sup>6</sup> ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

<sup>7</sup>ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

<sup>8</sup>ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le correspondía a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

<sup>9</sup>ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santoya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995<sup>10</sup> adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004<sup>11</sup> reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42<sup>12</sup> del citado Decreto.

#### **10.2.4. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.**

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

*"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública..."<sup>13</sup> (Negrilla del Despacho)*

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

*"... un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política."<sup>14</sup> (Subraya del Despacho)*

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo

<sup>10</sup>ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

<sup>11</sup>ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

<sup>12</sup>ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

<sup>13</sup>Corte Constitucional. Sentencia C - 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>14</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferny Enrique Camacho González.

de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, si no cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar al cumplir los años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación<sup>15</sup>, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

*"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>16</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (Negrilla fuera de texto).*

**En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.**

<sup>15</sup> Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

<sup>16</sup> Sentencia N.º 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santoya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.

**11. Caso concreto**

El apoderado de la parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad los decretos que fijan los sueldos básicos del personal oficial, suboficial, agentes y demás miembros de la fuerza pública entre el año 1997 y el 2004 y como consecuencia se disponga: **(i)** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No 20163171385361 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** del 13 de octubre de 2016 suscrito por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-**, mediante el cual se negó la reliquidación y reajuste del sueldo básico, prestaciones sociales y otros haberes del demandante con base en el índice de precios al consumidor (IPC), a partir del año 1997 y hasta la fecha de retiro; **(ii)** Así mismo, se declare la nulidad del oficio No. 211 N° 0066627 Consecutivo No. 2016-66629 del 5 de octubre de 2016 proferido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, a través del cual negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante y como consecuencia se ordene el pago de los conceptos reclamados.

La **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-** se opuso a la totalidad de pretensiones, aclarando que en el evento de configurarse los presupuestos para su reconocimiento no se opondría, salvo la orientada a obtener el pago de los valores adeudados por salarios o mesadas pensionales o de asignación de retiro dejadas de pagar, como quiera que en aplicación de la prescripción no arroja ningún valor en favor del demandante (fl. 126 a 128).

De otra parte, se recuerda que frente a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo dicha entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones según lo manifestado en la etapa de conciliación agotada en esta diligencia y en los alegatos de finalización.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

-Que el señor **RAÚL SANTOYA RODRÍGUEZ** fue retirado del servicio a partir del 8 de julio del 2012, ostentando el grado de **Sargento Viceprimero del Ejército Nacional** (fl. 24 y 175)

-Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, a través de la Resolución No. 1177 del 8 de febrero de 2016, le concedió Asignación de Retiro al señor **RAÚL SANTOYA RODRÍGUEZ**, por haber prestado sus servicios al Estado como Sargento Viceprimero del Ejército y **con efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2012** (fls. 24 y 25).

-Que en el 20 de septiembre de 2016 el demandante presentó petición ante la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-** reclamando entre otros conceptos el reajuste de su salario en servicio activo desde 1997 a la fecha de retiro, teniendo en cuenta el IPC, (fls. 28 a 29).

-Que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-**, mediante oficio No. 20163171385361 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016, negó la petición formulada por el demandante de reajuste salarial y prestacional con base en el IPC (fl. 34).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raúl Santoya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.

-Que a través de petición del 20 de septiembre del 2016 el señor **RAÚL SANTOYA RODRÍGUEZ** solicitó ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, para los años comprendidos entre **1997 a 2004**, estableciendo la verdadera base salarial fundamento para determinar la asignación de retiro (fls. 30 a 33).

-Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, mediante oficio No. 211 N° 0066627 Consecutivo No. 2016-66629 del 5 de octubre de 2016, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 35).

-Que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-** canceló a favor de la parte actora los salarios y los ajusto año a año, de acuerdo a los decretos respectivos<sup>17</sup>, la certificación obrante a folio 36 del plenario, como lo ilustra el demandante<sup>18</sup>, que al ser comparada con el IPC certificado por el DANE arroja el siguiente resultado:

| AÑOS | INCREMENTO PPIO. DE OSCILACIÓN | I.P.C <sup>19</sup> . |
|------|--------------------------------|-----------------------|
| 1997 | 22,93 %                        | 21,63%                |
| 1998 | 17,92%                         | 17,68%                |
| 1999 | 14,91 %                        | <b>16,70%</b>         |
| 2000 | 9,23                           | 9,23%                 |
| 2001 | 9,00 %                         | 8,75%                 |
| 2002 | 6.00%                          | <b>7,65%</b>          |
| 2003 | 7.00 %                         | 6,99%                 |
| 2004 | 5.50 %                         | <b>6,49%</b>          |

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que al demandante le fue cancelado el salario en servicio activo y se incrementó atendiendo el principio de oscilación. No obstante dicho porcentaje resultó variable, e inferior en algunos años (1999, 2002 y 2004) al establecido en el IPC para los años de 1997 al 2004.

Sumado a lo anterior, el Despacho toma como punto de partida que al demandante se le reconoció la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2012.

Ahora bien, de acuerdo al marco jurídico expuesto se advierte que el incremento en los haberes teniendo en cuenta el IPC en cuanto sea más favorable, sólo aplica a las personas que adquirieron el derecho a la asignación de retiro **a partir del año 1997 y hasta el 2004**, pues luego de dicha fecha se ha retomado el sistema de oscilación, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC, por lo cual en el presente asunto no resulta factible el reconocimiento del derecho solicitado.

De otro lado, dentro de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora refiere una serie de disposiciones que solicita inaplicar por inconstitucionalidad por afectar el reajuste y movilidad salarial que establece la Constitución Política, y como consecuencia se ordene el reajuste salarial y de la asignación de retiro del demandante. Argumentos, que no son compartidos por el Despacho, pues los decretos que fijaron el monto salarial de los

<sup>17</sup> Los cuales son referidos por la parte actora en la demanda, como se observa a folio 11.

<sup>18</sup> Fl. 11

<sup>19</sup> los índices del I.P.C., fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que "todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

Juzgado Sexto Administrativo de Doralidad del Circuito Judicial de Taja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santaya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.

miembros de la fuerza pública para el periodo 1997 al 2004, gozan de legalidad. Y fue sólo a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, que se estableció el beneficio de utilizar el IPC pero únicamente para ajustar las asignaciones y pensiones excluidas de la aplicación de la Ley 100 de 1993; en otras palabras, **las pensiones o asignaciones reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable y nada se dijo respecto de los salarios.**

Planteamientos que están acordes con lo dispuesto sobre el tema por el **Tribunal Administrativo de Boyacá**<sup>20</sup>, que entre otras, en sentencia del 30 de noviembre del 2017, sobre la inaplicación del beneficio de incrementar el salario de los miembros activos de la fuerza pública con fundamento en el **IPC**, señaló:

*" (...)La sala halla razón al argumento expuesto por la entidad recurrente, comoquiera que el beneficio de aplicar la fórmula de liquidación del IPC se hace extensiva **únicamente al personal retirado con derecho a la asignación de retiro o sus beneficiarios** para los años 1997 a 2004 y **no así al personal en actividad**, comoquiera que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 se refiere a pensiones y no a salarios, de suerte que no puede pretenderse la aplicación analógica de la norma para entender que bajo la misma fórmula es posible reajustar las asignaciones en actividad.(...)"*

Por su parte el **Consejo de Estado**, de igual manera acoge la tesis expuesta, y entre otras<sup>21</sup>; en sentencia<sup>22</sup> del 10 de mayo del 2018, en la cual fungió como magistrado ponente el Dr, **César Palomino Cortés**, se señaló la improcedencia de reconocer el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública con base en el IPC, cuando se ha adquirido con posterioridad al año 2004, en los siguientes términos,

*"(...) [E]s importante destacar que de acuerdo con lo dicho por esta Sección el sistema de reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública con base en el IPC, estuvo vigente desde 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004; y a partir del 1 de enero de 2005 operó nuevamente el principio de oscilación, el cual establece el reajuste de las pensiones de acuerdo con los incrementos de las asignaciones del personal activo. Se encuentra probado en el proceso que al señor Jorge Eduardo Mejía Rengifo le fue reconocida una asignación de retiro a partir del 1 de agosto de 2006 dado que prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 22 años, 11 meses y 23 días, y fue retirado de la actividad militar por solicitud propia con baja efectiva el 31 de julio de 2006, **lo que quiere decir que para el 1 de enero de 2005, aún se encontraba como personal activo del Ejército Nacional y no había obtenido su asignación de retiro.** En razón de lo anterior, y de acuerdo con la normativa y el precedente jurisprudencial reiterado por esta Sala, es claro que el señor Jorge Eduardo Mejía Rengifo no estaba cobijado por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 238*

<sup>20</sup> Sentencia del 30 de noviembre del 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3- Rad. 15001333301320150015001 M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz; postura que ha sido tratada de tiempo atrás, por dicha corporación, como ocurrió en Sentencia del 30 de septiembre de 2013 el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Despacho No. 2 -Rad 15001-33-33-006-2012-00037-01 -M.P: Luis Ernesto Arniegas Triana

<sup>21</sup> "(...) Además, la Sala estima que si bien pueden existir diferencias entre las asignaciones de retiro que reciben unos y otros retirados que ostenten el mismo grado, ello tiene justificación en que la norma que gobierna la asignación de retiro de cada uno es diferente y su asignación se ha determinado por el tiempo de servicio y los haberes que cada uno percibió en actividad, sin que pueda considerarse que a causa de la existencia del sistema de oscilación deba existir identidad en la asignación de retiro que reciben la totalidad de retirados en el mismo grado. (...)" Sentencia del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Rad. 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14) M.P Gabriel Valbuena Hernández

<sup>22</sup> Sentencia del 10 de mayo del 2018 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Rad. 50001-23-33-000-2013-00320-01(1658-15) M.P César Palomino Cortés

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santoya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.

***de 1995, por lo cual, no le asiste derecho a obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor esto, debido a que entre 1995 y 2004, el actor se encontraba en servicio activo y este reajuste solo benefició a aquellos miembros de la Fuerza Pública que durante este tiempo causaron el derecho a la asignación de retiro.(...)”***  
(Negrilla fuera del texto).

Sumado a lo anterior, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha encontrado factible que exista diferencia en las asignaciones de retiro de miembros de la fuerza pública que ostenten el mismo grado, por circunstancias de aplicación del principio de oscilación, así lo refirió en sentencia del 8 de febrero del 2018<sup>23</sup> con ponencia del magistrado **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, en los siguientes términos:

*“(...) Además, la Sala estima que si bien pueden existir diferencias entre las asignaciones de retiro que reciben unos y otros retirados que ostenten el mismo grado, ello tiene justificación en que la norma que gobierna la asignación de retiro de cada uno es diferente y su asignación se ha determinado por el tiempo de servicio y los haberes que cada uno percibió en actividad, sin que pueda considerarse que a causa de la existencia del sistema de oscilación deba existir identidad en la asignación de retiro que reciben la totalidad de retirados en el mismo grado. (...)”*

De otro lado, para el Despacho en el presente asunto no es procedente dar aplicación al principio de favorabilidad, porque implicaría privilegiar la utilización de una norma respecto de otra, y en este caso no existe norma alternativa que resulte aplicable y que fije el salario de los miembros de la fuerza pública en el periodo 1997 a 2004 y que sea más favorable que el principio de oscilación. Por lo cual, ordenar la reliquidación de los salarios que devengó el demandante en servicio activo desde **el año de 1997 y hasta el 8 de julio de 2012** (fecha de retiro fl. 24), teniendo como factor de incremento anual el IPC del año anterior, cuando este sea mayor al factor utilizado para la liquidación que se hiciera del salario en cada año en que prestó sus servicios, **resulta inadmisibles**, pues las normas deben aplicarse en su integralidad, y en ese sentido advierte el Despacho que en varias anualidades el incremento salarial realizado al demandante con fundamento en el principio de oscilación fue superior al que habría correspondido de aplicar el IPC (fls. 11 y 36), en ese sentido, de accederse a la petición de la parte actora implicaría realizar una escisión normativa, lo cual se encuentra prohibido ya que las normas deben aplicarse de forma integral, salvo algunas excepciones, dentro de las cuales no se encuentra el presente asunto.

Igualmente resulta improcedente hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad<sup>24</sup>, la cual encuentra fundamento en el artículo 4ª de la Constitución Política, y cuyo control<sup>25</sup> por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso los particulares, en un caso concreto ya sea a solicitud de parte o ex officio por ser contraria a la Constitución<sup>26</sup>. Pues inaplicar los decretos que fijan los sueldos del personal oficial, suboficial, agentes y demás miembros de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, conllevaría a una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que en algunas anualidades el incremento salarial de los miembros de la fuerza pública se realizó con fundamento en el principio de oscilación y fue superior al del IPC, y en otras anualidades

<sup>23</sup> Sentencia del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Rad. 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14) M.P Gabriel Valbuena Hernández

<sup>24</sup> Artículo 148 del C.P.A.C.A. y la Sentencia C-037 de 2000.

<sup>25</sup> El control de constitucionalidad en Colombia sea califica como un sistema mixto; mantiene un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

<sup>26</sup> Sentencia C-122 de 2011

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santoya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.

inferior, por lo cual se tendría que aplicar tanto lo favorable como lo desfavorable. Así mismo, implicaría que el suscrito Juez invadiera orbitas que por disposición constitucional están atribuidas al Congreso de la República y al Presidente de la Republica mediante delegación, como ocurre con la regulación salarial de los empleados públicos como lo dispone el artículo 150 numeral 19 literal e<sup>27</sup>, lo cual, no resulta procedente en este medio de control. Concluyéndose en este punto que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, pues lo debatido en este asunto se encuentra dentro del margen de la libertad configurativa del legislador y goza de legalidad.

Ahora, en relación con las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se ha condenado a las entidades aquí demandadas a reajustar la asignación de retiro frente algunos miembros de la fuerza pública, luego de reajustar el salario devengado con base en el IPC y de las cuales hace referencia el demandante, el Despacho precisa que tienen efectos *inter partes*, por lo cual sólo favorecen a la parte actora y no tienen la capacidad de cambiar la escala gradual porcentual ni los incrementos anuales de la Fuerza Pública por ser facultad exclusiva del legislador como se ha indicado, por lo cual, resultan inaplicables sus fundamentos en este asunto.

Finalmente, y abundando en razones para negar las pretensiones de la demanda, **adicional a la postura adoptada por el Despacho** según la cual, no es factible aplicar el incremento del IPC, a los salarios devengados por los miembros de la fuerza pública en el periodo de 1997 a 2004, pues dicho beneficio sólo aplica a pensionados o quienes adquirieron la asignación de retiro en dichos años, y cuando resulta superior el incremento originado en el principio de oscilación, **existe la postura jurídica de la prescripción de la acción**, en la cual no se profundizará en este trámite, sin embargo se trae a colación pues bajo dicha perspectiva también hay lugar a negar las pretensiones invocadas en la demanda, habida cuenta que el derecho de acción del demandante se encontraría prescrito, al haber transcurrido un término superior a los cuatro años de que trata el artículo 174 del Decreto 2111 de 1990, para exigir el derecho invocado, teniendo en cuenta que el reajuste salarial reclamado corresponde al periodo comprendido entre 1997 y el 2004 y sólo hasta el mes de septiembre del año 2016 se presentó reclamación ante el **EJERCITO NACIONAL** tendiente a obtener su reconocimiento (fls. 28 a 29), superando de forma amplia el termino cuatrienal con que contaba para reclamar el derecho, tesis expuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 17 de agosto del 2018<sup>28</sup>, en los siguientes términos:

*"(...)De lo anterior puede la Sala afirmar que los valores que por concepto de reajuste de la asignación básica o sueldo básico conforme el IPC, solicitados por el señor José del Carmen Ávila Galindo para los años 1997 a 2001 se encuentran prescritos, toda vez que solo fue hasta el 28 de octubre de 2015 que el demandante solicitó el aludido reajuste, siendo que tal reclamo se hizo exigible el 30 de septiembre de 2001, fecha a partir de la cual contaba con el término previsto en el artículo 174 del decreto 2111 de 1990 para su reclamo. En efecto, la aludida norma dispone al respecto lo siguiente:*

<sup>27</sup> "(...) (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...) (...)”

<sup>28</sup> Sentencia del 17 de agosto del 2018, del Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6 – Dte. José Del Carmen Ávila Galindo y Ddo. Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Rad. No. 15001333300320160011101. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raal Santoya Rodríguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.

*"ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (...)"*

(...) (...)

*" (...) Así, puede afirmarse sin lugar a ambages que el derecho de acción del demandante se encuentra prescrito, pues las acciones legales que pretendieran el aludido reajuste salarial debieron haberse iniciado a partir de que se hicieron exigibles, esto es, desde la fecha de retiró del servicio del demandante y no, más de 14 años después como ocurrió.*

(...) (...)

*En suma deberá revocarse la sentencia recurrida, y en su lugar, se declarará probada de oficio la excepción de prescripción del derecho de acción del demandante. (...)"*

Por lo expuesto, este Despacho no encuentra demostrada ninguna de las causales de nulidad en los actos administrativos demandados invocadas por la parte demandante, de forma que deberán negarse las pretensiones de la demanda, pues los actos acusados se ajustan a las previsiones legales y constitucionales, manteniendo incólume su presunción de legalidad.

Así mismo, se advierte que frente a las excepciones propuestas por la parte demandada **EJERCITO NACIONAL**, de acuerdo a las motivaciones realizadas en precedencia y las resultas del proceso es impertinente realizar pronunciamiento adicional alguno, lo mismo frente a lo señalado por la apoderada de **CREMIL**-.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda rebasan las competencias de esta instancia y el medio de control, como quiera que los Decretos por los cuales el Gobierno Nacional, fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad de las fuerzas militares, y producen plenos efectos jurídicos y no se encuentra desvirtuada su legalidad, por lo cual resulta pertinente su negación.

## **12. Costas y agencias en derecho.**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, en consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda,– Subsección "A" C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

El Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santoya Rodriguez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y s.m.

Como agencias en derecho en favor de las entidades demandadas se establece la suma de **\$240.607** que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda (**\$6.015.192**), de conformidad con el numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO.** Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **RAUL SANTOYA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho en favor de las entidades demandadas la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$240.607)** y a cargo de la vencida.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**La demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

### 13. CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto: Quienes señalan que no evidencian vicio o irregularidad que afecte el trámite procesal realizado. El despacho declara saneado el proceso.

**La demandada -CREMIL- y el Ministerio Publico quedaron notificados en estrados.**

**Estuvieron conformes con la decisión**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 5:17 pm y se firma por quienes intervinieron en ella.

  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00030-00

Demandante: Raul Santaya Rodriguez

Denunciado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.



**PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**  
Representante del Ministerio Publico



**LILIANA FONSECA SALAMANCA**  
Apoderada -CREMIL-



**PABLO JOSE ARIAS PAEZ**  
Secretario Ad-Hoc